



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

## Resolución Ejecutiva Regional N° 1023 -2014-GRA/PRES

Ayacucho, 31 DIC. 2014

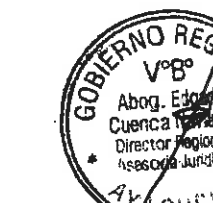
### VISTO:

El expediente administrativo N° 027073 del 29 de noviembre de 2013, en once (11) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la recurrente **DORIS MARTINEZ AQUINO**, contra la Resolución Directoral N° 0689-2013-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 22 de noviembre de 2013; la Opinión Legal N° 381-2014-GRAVORAJ-ANH, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 0689-2013-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 22 de noviembre de 2013, la Oficina de Recursos Humanos declaró improcedente la petición de la recurrente **DORIS MARTINEZ AQUINO**, sobre restitución de pago de remuneraciones de mayor monto conforme dispone los Decretos Supremos Nos. 067-92-EF y 025-93-PCM. Aspectos considerados por la recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2013, interpone el recurso de apelación, argumentando que en el acto administrativo cuestionado para desestimar su pretensión, se menciona los alcances del documento denominado: "**Procedimientos para la aplicación de Incentivos Laborales**", cuya legalidad la cuestiona por no tener las visaciones y firmas de los funcionarios, que sirvió para que el Ex CTAR suspenda el pago de los incentivos regulados por las citadas normas. También, menciona que se tenga en consideración para atender su petición el caso del servidor **Marco Antonio García Vera**, a quien a mérito de una decisión judicial se le restituyó los incentivos laborales normados por los Decretos Supremos Nos. 067-92-EF y 025-93-PCM; por lo que solicita su revocatoria en todos sus extremos y se disponga el reconocimiento de su pretensión primigeniamente denegada y por ende el reintegro de las diferencias dejadas de percibir del 01 de abril del año 1998 a la fecha;



Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, el CAFAE surge a partir del Decreto Supremo N° 067-92-EF, mediante el cual se utiliza el Fondo de Asistencia y Estímulo creado mediante Decreto Supremo N° 006-75-PM/INAP, a fin de estimular al personal de planta del sector público, para efectos que laboren fuera del horario de trabajo. Asimismo, el Decreto Supremo N° 025-93-PCM, precisa la aplicación extensiva del Decreto Supremo N° 067-92-EF, respecto al pago de la bonificación por laborar voluntariamente fuera del horario de trabajo, dirigido a los trabajadores del sector público que hayan culminado el proceso de organización con posterioridad al 31 de diciembre de 1991;

Que, las entregas del CAFAE no suponen el otorgamiento de un concepto remunerativo o de un beneficio producto de la relación laboral entre el servidor y la entidad empleadora, sino, como la propia norma lo señala, su fundamento radica en la compensación económica por la mayor permanencia en el centro de trabajo conforme lo estipula el Decreto Supremo N° 025-93-PCM; asimismo, el Decreto Supremo N° 110-2001-EF, señala que, en concordancia con lo regulado en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no tienen naturaleza remunerativa; igualmente el Decreto de Urgencia N° 088-2001, sobre la Planilla Unica de Pagos, en su artículo 1°, señala expresamente que las entidades públicas, cuyos trabajadores estén sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, sólo abonarán a sus trabajadores los conceptos remunerativos contenidos en la Planilla Unica de Pagos; y en su Tercera Disposición Transitoria, precisa que los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar, no se encuentran comprendidos dentro de los conceptos remunerativos que señala el artículo 52° de la Ley N° 27209, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, ley derogada mediante la Ley N° 28411. De la normatividad mencionada, se colige que los conceptos de entrega por CAFAE, no tienen naturaleza remunerativa, tanto que el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado al respecto y señala que los beneficios e incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones, porque los fondos que se transfieren para su financiamiento son administrados por el propio CAFAE, ente que no tiene la calidad de empleador y, es distinta a aquella en que los servidores prestan servicios;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional  
N° 1023 -2014-GRA/PRES

Ayacucho, 31 DIC. 2014

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho, en aplicación de los Decretos Supremos Nos. 067-92-EF y 025-93-PCM, viene otorgando los incentivos laborales, de conformidad con la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, que señala, que sólo se puede transferir fondos del CAFAE para el financiamiento de los incentivos laborales que corresponde otorgar al personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que ocupa plaza destinada a funciones administrativas en el CAP;

Que, en efecto, en el presente caso como es el de muchos servidores de esta Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, el concepto normado: los incentivos otorgados por los Decretos Supremos Nos. 067-92-EF y 025-93-PCM, según aparecen de las constancias de pago de haberes y descuentos, se les han pagado erradamente en el rubro remunerativo, vale decir, estos servidores han estado percibiendo, por un periodo de tiempo indicado por la impugnante, los incentivos regulados por los prenombrados decretos supremos, como parte de sus remuneraciones (en planilla de sus remuneraciones) cual si fuera un rubro más de sus remuneraciones, cuando en realidad, ello resulta un error. En consecuencia, lo que ha sucedido, es ordenar dicho proceder errado de la administración, disgregando conceptos que no formaban parte de la remuneración de los servidores, al margen de cualquier formalidad cuestionada por los impugnantes respecto al documento nombrado: **"Procedimientos para la aplicación de Incentivos Laborales"**. En la actualidad, el concepto reclamado por la impugnante se pagan en la respectiva planilla de incentivos laborales por separado, y no en la planilla de remuneraciones como se pagó en aquel entonces; de manera que, en razón a lo expuesto, la pretensión de la impugnante en este extremo, no tiene asidero legal, debiendo desestimarse. Asimismo, con relación al caso del servidor **Marco Antonio García Vera**, éste es un caso particular, que en modo alguno puede pedir la impugnante que sus efectos se extienda a su caso, que en apariencia podría parecer semejante, pero que en el fondo son disímiles; siendo así, igualmente en este extremo resulta infundado, debiendo por tanto desestimarse el recurso administrativo de apelación en todos sus extremos y confirmarse la impugnada, por cuanto no está incurso en causal alguna de nulidad tipificada en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;



Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

**Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la recurrente **DORIS MARTINEZ AQUINO**, contra la Resolución Directoral N° 0689-2013-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 22 de noviembre de 2013; en consecuencia; **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo a la interesada y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVÉSE.**

  
GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
PRESIDENCIA  
**WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ**  
PRESIDENTE  
**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**SECRETARIA GENERAL**

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución  
La Misma que Constituye la Transcripción Oficial  
Expedida por mi Despacho.*

*Atentamente,*

  
GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
SECRETARIA GENERAL  
**Abog. Pedro Vidal Pizarro Acosta**  
SECRETARIO GENERAL

